



Roj: STSJ M 4537/2014 - ECLI:ES:TSJM:2014:4537
Id Cendoj: 28079340052014100319
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 5
Nº de Recurso: 1737/2013
Nº de Resolución: 320/2014
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: LUIS GASCON VERA
Tipo de Resolución: Sentencia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34002650

NIG : 28.079.44.4-2012/0004325

Procedimiento Recurso de Suplicación 1737/2013

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 12 de Madrid Procedimiento Ordinario 106/2012

Materia : Materias laborales individuales

Sentencia número: 320/14

Ilmos. Sres

D./Dña. JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ

D./Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

D./Dña. LUIS GASCÓN VERA

En Madrid a once de abril de dos mil catorce habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 1737/2013, formalizado por el Sr. ABOGADO DEL ESTADO en nombre y representación de UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID, y por el Letrado D. JOSE LUIS CARRACEDO NUÑEZ en representación de ELITESPORT GESTION Y SERVICIOS S.A. contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 2013 dictada por el Juzgado de lo Social nº 12 de Madrid en sus autos número 106/2012, seguidos a instancia de D. Adolfo y D. Domingo , representados por el Letrado, D. CARLOS SLEPOY PRADA, frente a UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID, y ELITESPORT GESTION Y SERVICIOS S.A. en reclamación en materia por derechos, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. LUIS GASCÓN VERA, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

Primero.- Los dos actores, vienen prestando sus servicios para las demandadas, UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID y la empresa ELITESPORT GESTION Y SERVICIOS SA, con las siguientes circunstancias:

1.- Adolfo , con DNI nº NUM000 , con categoría profesional de Profesor de Kenpo- Kárate, percibiendo una retribución de 383,11 euros mensuales con inclusión de ppe realizando una jornada de 6 horas semanales.

El citado trabajador, viene impartiendo clases de Kenpo- Kárate en la Universidad de Madrid desde el mes de octubre/ 1988, en los cursos escolares de octubre a mayo y viene percibiendo su retribución mediante transferencias bancarias de forma mensual y sucesiva. De dichas cantidades la Universidad le retenía el porcentaje correspondiente por concepto de IRPF, según consta en los certificados de retenciones e ingresos a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

2.- Domingo , con DNI, nº NUM001 , con categoría profesional de Profesor de Esgrima, percibiendo una retribución de 699 euros mensuales con inclusión de ppe realizando una jornada de 10 horas semanales.

El citado trabajador viene impartiendo clases de Esgrima en la Universidad Autónoma de Madrid desde octubre/2006, percibiendo sus retribuciones a través de transferencias bancarias de forma mensual y sucesiva. Deduciendo de dichas cantidades el porcentaje correspondiente de IRPF, según consta en los certificados de retenciones e ingresos a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Segundo.- Las dos actividades deportivas que imparten cada uno de los actores están programadas en la Universidad Autónoma como medio para convalidar créditos de libre configuración para los alumnos de dicha Universidad.

Tercero.- La Universidad realiza el calendario de cada cuatrimestre, en el que incluye plazo para entrega de Memorias de Actividad, Proyecto de cursos de verano, días festivos, último día de clases, fechas de recuperación en Junio, entrega de programas, etc.

Los dos actores impartían sus clases en las instalaciones de la U.A.M. y tenían reuniones con personal directivo de dicha UAM, para la confección de horarios, programación, presentación de proyectos, entrega de créditos de alumnos, calificaciones, etc.

Así mismo participaban en las reuniones donde se programaban campeonatos, en cada una de las actividades, todo ello supervisado por la UAM.

La UAM, fijaba los horarios, jornadas, y los trabajadores estaban sujetos a la organización que dicha UAM imponía.

Cuarto.- La UAM en agosto/2011 celebró un contrato con la codemandada ELITESTPORT GESTION Y SERVICIOS SA, con fecha de efectos desde el 1/9/2011 y con duración hasta el 31/8/2013, cuyo objeto era la Gestión Integral de las Instalaciones Deportivas de la UAM, incluyendo la prestación de los servicios de desarrollo de actividades por medio de monitores y **entrenadores**, control de accesos, atención al público, limpieza y mantenimiento general.

Dentro de las actividades deportivas contratadas consta la de Esgrima y Kenpo-Kárate.

Quinto.- Con fecha 9/8/2011 la Universidad comunicó a los trabajadores, mediante escrito, que había adjudicado la Gestión del Servicio Público de Actividades y de Educación Física en la UAM a la empresa ELITESTPORT GESTION y SERVICIOS SA.

En el pliego de Prescripciones Técnicas, consta que dicha empresa recibe a su disposición las instalaciones deportivas de la UAM y todo el material necesario para la realización de cada una de las actividades deportivas. Entre las que se encuentran la que desempeñan los dos actores.

Sexto.- La empresa ELITESPORT GESTION Y SERVICIOS SA, dio de alta a los dos actores, como Fijos/Discontinuos, con fecha 3/10/2011 a tiempo parcial y con una duración aproximada de 6 meses y medio al año.

Séptimo.- Los trabajadores remitieron a la empresa, con fecha 31/5/2012, una carta por la que interesaban el reconocimiento de la antigüedad desde que iniciaron su actividad con la UAM así como el salario que venían percibiendo con la citada UAM.

Octavo.- Ha sido agotada la vía previa administrativa y también se ha intentado el acto de conciliación ante el SMAC.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Estimo la demanda de los dos actores y declaro la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral indefinida a tiempo parcial, con la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID, con derecho a ostentar la antigüedad desde el inicio de dicha relación laboral y con las circunstancias siguientes:

Adolfo , con categoría de profesor de Kenpo- Karaté, con 6 horas semanales, y con antigüedad desde el 1/10/1988, con un salario de 382,11 euros mensuales.

Domingo , con categoría de Profesor de Esgrima, con 10 horas semanales y antigüedad desde el 1/10/2006, y con salario de 699 euros mensuales.

Así mismo, declaro la existencia de una relación laboral fija a tiempo parcial, con la empresa ELITESPORT GESTION y SERVICIOS SA, a partir del 3/10/2011 y con derecho a que se les reconozca la antigüedad y salario indicados anteriormente para cada uno de los demandantes.

En consecuencia condeno a las demandadas, UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID, y a la empresa ELITESPORT GESTION Y SERVICIOS SA, a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a que reconozcan los derechos reconocidos en esta sentencia, con la obligación en el caso de la UAM, de abonar a la Seguridad Social las cotizaciones correspondientes a cada uno de los actores desde la fecha del inicio de la relación laboral y hasta el 3/10/2011.

Así mismo condeno a la empresa ELITESPORT , a la obligación de suscribir un contrato fijo indefinido con cada uno de los trabajadores, así como al pago de cotizaciones a la Seguridad Social, por los descubiertos existentes desde que fueron dados de alta.

En fecha 27/2/2013, se dictó auto por el Juzgado en el que en el ACUERDO del mismo, queda aclarada la sentencia en los términos que se determinan en segundo y tercero fundamento jurídico de dicho auto.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por las partes demandadas, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 14/08/2013, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 9-04-14 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La sentencia de instancia ha estimado la demanda de derechos formulada por los actores declarando respecto de la codemandada Universidad Autónoma de Madrid el carácter laboral indefinido a tiempo parcial de la relación contractual mantenida con los demandantes, así como la obligación de abonar a la SS las cotizaciones correspondientes a dicho periodo; y en lo referente a la mercantil Elitesport Gestión y Servicios S.A., la naturaleza fija a tiempo parcial no discontinua del vínculo laboral a partir del 3 de octubre de 2011, con obligación, por mor de la subrogación operada, de respetar la antigüedad anteriormente reconocida.

Disconforme con el sentido del fallo se alzan las representaciones letradas de ambas partes demandadas interponiendo sendos recursos de suplicación que analizaremos conjuntamente siguiendo el orden lógico y expositivo de las distintas pretensiones suscitadas.

SEGUNDO. - Así en materia de revisión fáctica el abogado del estado en nombre de la UAM en el primero de los motivos de su recurso interesa la modificación del último párrafo del hecho probado tercero,

al entender que la aseveración en él realizada se encuentra falto de prueba, pues, según refiere, la atención que el juzgador de instancia dispensa a la testifical se constriñe a determinar la antigüedad de los atores; el informe de la inspección de trabajo no es un medio de prueba suficiente al no gozar de presunción de veracidad; mientras que la documental que, conforme resulta del fundamento de derecho segundo, le sirve de apoyo a la Magistrada "a quo" para conformar el hecho probado atacado, no resulta concluyente, toda vez que se trata, en sus respectivos casos, de transferencias bancarias, certificados de retenciones o certificados de servicios, entre otros.

Petición revisora que no merece favorable acogida, en la medida que, como se impone recordar, la supresión de un hecho probado por entenderlo huérfano de prueba no es admisible en cuanto que tal afirmación exige, para su apreciación, la necesidad de examinarla toda, incluyendo los elementos de convicción formados en la propia inmediatidad del Juicio Oral, lo que no es posible dado los estrechos contornos en los que se desarrolla este trámite de recurso. Por lo que la alegación de inexistencia de pruebas, denominada por la doctrina "obstrucción negativa", carece de eficacia revisora en suplicación dadas las amplias facultades que el art. 97.2 de la LPL otorga al Juzgador "a quo" para la apreciación de los elementos de convicción - Sentencias de esta Sala de 19 May. 1998 ; 22 Abr . Y 19 Oct. 1999 ; 29 Feb ., 21 y 28 Mar . y 23 Oct. 2000 ; 20 Dic. 2001 y 9 Jul ., 29 Oct . Y 5 Dic. 2002 , y 13 Mar. 2001 entre otras. Y aunque ciertamente la juzgadora de instancia delimita en el fundamento de derecho segundo los elementos probatorios que han sido tenidos en cuenta para elaborar el hecho probado en cuestión, en el que la prueba testifical practicada parece limitarse a la acreditación de la antigüedad de los trabajadores, ha de tenerse en cuenta la copiosa aportación documental que se aduce que prácticamente obliga a una revisión genérica de la misma. Prueba que además no es la que interesadamente refiere la parte recurrente, específica de cada uno de los actores, sino la ordenada primeramente como "genérica" en el ramo de prueba de los actores con los numerales 2, 3, 4 y 5 -como se colige de la expresión "prueba de la parte actora" con la que se identifica, comprensiva de ambos demandantes, y no de modo singular respecto de cada uno de ellos como equivocadamente considera la parte recurrente-, por lo que el razonamiento que al respecto se hace en el motivo resulta igualmente inane a los efectos pretendidos.

A lo que se ha de añadir, siguiendo la línea dialéctica del motivo, y siquiera sea a mero mayor abundamiento, respecto al valor que ha de atribuirse a las actas de inspección, como tiene establecido la jurisprudencia, que gozarán de presunción de veracidad los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el Inspector, así como de los inmediatamente deducibles de aquéllos o acreditados por otros medios de prueba consignados en la propia acta, es decir las circunstancias del caso y los datos que han servido para su elaboración, no así las apreciaciones globales, juicios de valor o calificaciones jurídicas (STS 25-5-1990). Presunción "iuris tantum" que desplaza a quien perjudica la carga de probar que aquéllos no se ajustan a la realidad de los hechos (STS 9-7-1991), por lo que tampoco en este caso se puede participar de la aseveración efectuada por el recurrente.

TERCERO. - Ciñéndonos ahora al motivo amparado en el artículo 193 b) de la LRJS del recurso planteado por la mercantil demandada, propone esta la modificación del hecho probado primero, alterando, sobre la base documental que se cita, su tenor original mediante la supresión de la mención que en aquel se hace a la prorrata de las pagas extras, así como introduciendo la condición de neto de la retribución reseñada en el mismo y la especificación "actividad de formación" en relación con el porcentaje en concepto de IRPF.

Nada de lo cual puede ser atendido, toda vez que la alteración relativa al salario neto resulta innecesaria teniendo en cuenta lo ya manifestado en el Auto de aclaración de 27 de febrero de 2013 -fundamento jurídico tercero-; mientras que la referencia que se hace a la actividad de formación carece de soporte documental o pericial en el que se pueda sustentar de una manera directa y patente la revisión que se postula; siendo, en fin, la supresión atinente a la exclusión de las pagas extras en el cómputo salarial mensual, una petición que se "deduce" de las transferencias efectuadas a las cuentas de los actores, lo que en la misma medida la hace inatendible. Debe llamarse la atención sobre el particular que la parte recurrente en relación a las pagas extraordinarias únicamente postula su supresión sin decantarse abiertamente por introducir una afirmación que ajustada a la apreciación directa de la aportación documental pudiera ser contraria a la plasmada en el texto original aclarado.

CUARTO.- Ya en sede de derecho aplicado denuncia la UAM en el segundo de los motivos de su recurso infracción de los artículos 1 y 44 del ET en que a su juicio ha incurrido la resolución de instancia, al entender que no concurre en el caso de autos elemento alguno que nos lleve a pensar en la existencia de una relación laboral entre la UAM y los demandantes, quienes, según sostiene, desempeñan su labor profesional con autonomía, sin dependencia de la universidad en cuanto a horarios o vacaciones, retribuyéndose su labor

mensualmente de manera dispar. A lo que se añade seguidamente que no nos encontramos ante un supuesto de sucesión empresarial sino de externalización de servicios, lo que a su juicio excluye la aplicación del artículo 44 ET . Finalizando su alegato haciendo referencia a un hipotético supuesto de falta de acción.

Afirmación esta última que debe ser desatendida no sólo por su carácter novedoso, sino por su inadecuado encaje procesal, carente además de todo apoyo normativo. Dicho lo cual y en cuanto al resto de la censura, debe seguirse la misma suerte de rechazo. En efecto, sobre el particular discutido se debe tener presente con carácter previo, que de las cinco notas que en el precepto estatutario de referencia se identifican para calificar la relación de trabajo, tres de ellas -voluntariedad, personalidad y retribución- son comunes a otras relaciones contractuales de distinta naturaleza jurídica, mientras que, por el contrario, la ajenidad y dependencia son determinantes y consustanciales al contrato de trabajo, aportando un sesgo diferencial respecto a otras realidades productivas. Y de estas dos últimas es la dependencia jurídica la que mayor fuerza de identidad otorga a la relación laboral (STS 2-2-1985), al haber perdido la ajenidad virtualidad diferenciadora en beneficio de la dependencia, pues la transmisión originaria de los frutos o de la utilidad patrimonial del trabajo se produce tanto a favor del empresario como del arrendatario de servicios. Centrándonos pues por ello en el aspecto de la dependencia laboral, la misma ha de ser entendida como la integración o incorporación del trabajador en su desarrollo profesional en la esfera organizativa, productiva y directiva de la empresa, sometido por ello a las órdenes que sobre el trabajo encomienda el empresario. En su consecuencia, la dependencia, como ya dijimos en nuestra sentencia de 9 de diciembre de 2010 , "es equivalente a la existencia de órdenes ajenas al trabajador sobre el modo de ejecución del trabajo, si bien no ha de entenderse como un concepto necesariamente rígido, como subordinación estricta en todos los aspectos y circunstancias de tiempo, lugar y modo, sino que también, en su modalidad flexible, es acomodación de la actividad laboral a los condicionamientos y programas de la organización productiva en la que aquélla se inserta. Es posible que las profesiones liberales, con ciertos condicionamientos derivados de exigencias técnicas y deontológicas, se desenvuelvan en régimen laboral de dependencia, aunque actuando en régimen de autonomía, en cuanto derivación de la mayor cualificación técnica a ellos exigibles."

Pues bien, aplicando las consideraciones precedentes al caso que nos ocupa debe alcanzarse por esta Sección de Sala, en este punto concreto del análisis, una conclusión jurídica concordante con la adoptada en la sentencia combatida y por ende desestimatoria de la denuncia estudiada. En efecto, estándose al devenir de los acontecimientos que se reflejan en el relato judicial de los hechos -los cuales difieren de otros supuestos ya analizados por esta Sección de Sala en los que se planteaban similares controversias- en el que, conviene precisar, no consta la variedad retributiva calendada en el motivo, se debe entender que la relación que une a los actores con la UAM es de naturaleza laboral y por lo tanto incardinable en el marco normativo del artículo 1.1 del ET . A tal conclusión conduce el hecho de que, como expresamente se recoge en el relato fáctico de la sentencia, las dos actividades deportivas que imparten los actores en las dependencias de la UAM están programadas por la universidad como medio para convalidar créditos de libre configuración para los alumnos de dicho centro, a quien le corresponde también elaborar el calendario de cada cuatrimestre -en el que se incluye el plazo para la entrega de las Memorias de Actividad, proyecto de cursos de verano, días festivos, último día de clase, fechas de recuperación en junio y entrega de programación, entre otros-, así como los horarios y jornadas de los trabajadores, circunstancias todas ellas que trasciende de lo que es una simple labor de supervisión por parte de la universidad e introduce a los demandantes directamente en el círculo rector del empresario, característico de la existencia de una relación de dependencia propia de los contratos de trabajo.

Como tampoco puede ampararse la denuncia que se hace en el motivo del artículo 44 del ET , pues si bien en efecto nos encontramos ante un supuesto de externalización de la gestión integral de las instalaciones deportivas de la UAM, cuya actividad, debe aclararse, no se basa esencialmente en la mano de obra en la medida en que se precisaría de unos equipos e instalaciones concretas, la simple transmisión, en este caso por vía de concesión administrativa, de los locales y de los equipos basta para caracterizar la transmisión de la entidad económica (nº 36 STJCE 20-11-2003), sin que a tales efectos tenga ninguna importancia la transmisión o no de la propiedad de los elementos materiales (nº 41 STJCE 20-11-2003), ni constituya tampoco un criterio determinante, a la hora de comprobar la existencia de una transmisión de los elementos de explotación, que los mismos hayan sido cedidos para desarrollar una actividad económica propia (nº 39, 41 y 42 STJCE 15-12-2005). Y dado que conforme resulta del incombato hecho probado quinto consta en el Pliego de Prescripciones Técnicas que la UAM para la gestión del servicio concedido pone a disposición de la empresa las instalaciones deportivas y todo el material necesario para la realización del servicio concedido, en el que se encuentra la impartición de las actividades deportivas desempeñadas por los actores, es evidente que en este caso el fenómeno de externalización llevado a cabo sobre una entidad económica -gestión integral de las instalaciones deportivas- que, aun sin constituir la actividad medular de la universidad, mantiene su

identidad, entendida ésta como un conjunto de medios organizados para desarrollar una actividad económica, incluso aunque se considere accesoria, constituye un supuesto lícito de sucesión empresarial del art. 44 del ET .

QUINTO.- Abordando ahora las infracciones de derecho aplicado que articula el recurso de la mercantil, y comenzando por en el motivo segundo en el que se reitera la infracción del artículo 1.1 del ET aduciendo el carácter mercantil de la relación entablada entre la UAM y los actores, la solución que se impone, siguiendo el razonamiento elaborado en el ordinal precedente, al cual nos remitimos por razones de economía procesal, debe ser en la misma medida y sin mayores consideraciones desestimatoria.

SEXTO.- Invoca esta parte procesal en el tercero de sus motivos trasgresión del artículo 12 y 15.8 del ET , lo que sustenta argumentativamente en el hecho de que la prestación laboral con la mercantil se desempeña únicamente en los meses de octubre a junio, acudiendo en apoyo de tal afirmación a los calendarios de prestación de servicios que se citan y a los ingresos bancarios también calendados. Conclusión a la que coadyuva, según razona, el hecho de que no exista prueba alguna que acredite la realización de actividad laboral por parte de los demandantes en el periodo estival, todo lo cual avala, a juicio de esta parte, el carácter fijo discontinuo del vínculo laboral.

Pretensión que debe igualmente claudicar, habida cuenta que, por más que haya enunciado en el motivo de revisión fáctica los documentos ahora aludidos, no ha trascendido finalmente al relato histórico de la sentencia dato alguno que refleje la realidad de los pagos y calendario que se aduce. Muy al contrario lo que se aprecia del propio Pliego de Prescripciones Técnicas, expresamente atendido por el órgano dirimente de instancia, es que "El servicio se realizará ininterrumpidamente todos los meses del año en el horario marcado en el punto 3.2.1" (prescripción 3.4) y como tal servicio, a falta de cualquier otra especificación al respeto, habrá de estarse al que con carácter general se establece en el numeral 1 de dicho Pliego, en el que se incluye, entre otros, los de desarrollo de actividades por medio de monitores y **entrenadores** a los que se destinan los actores. Consideración que además resulta acorde con la afirmación efectuada en el hecho probado tercero en el sentido de que la universidad realiza el calendario de cada cuatrimestre, sin hacer expresa exclusión de ningún periodo concreto, con remisión expresa además a los cursos de verano, lo cual contraría la pretensión argüida en el motivo y a su vez convalida la percepción del carácter continuo de la prestación que ha sido conformada en la sentencia combatida.

SEPTIMO.- Como último motivo de este recurso se alega infracción de los artículos 26 y 31 del ET , al entender de esta parte, tomándose como referencia los ingresos recibidos por los actores en sus respectivas cuentas bancarias, de donde no se colige, según asienta, una supuesta paga extraordinaria en los meses de diciembre o junio, que queda acreditado que la retribución percibida por los demandantes lo es por todos los conceptos, incluidos la prorrata de pagas extraordinarias, por lo que a su juicio yerra la sentencia de instancia al excluir dicho pago prorrateado de las retribuciones fijadas en el hecho probado.

Siendo estos los términos de la denuncia debe repararse en que la pretensión recurrente más que en modo de censura jurídica debería haberse articulado en forma de revisión fáctica, por lo que inalterado como está el hecho probado primero, corregido con las aclaraciones efectuadas por Auto de 27 de febrero de 2012, a tal afirmación fáctica habrá de estarse en la resolución del motivo, máxime si como acontece en este caso no ha tenido adecuado acomodo en la resultancia fáctica, del mismo modo que ocurría en el ordinal precedente, aquellos otros hechos como los indicados en el motivo que pudieran haber desvirtuado la apreciación contenida en sentencia, por lo que ante tal tesitura difícilmente puede colegirse la infracción normativa que ahora se denuncia, lo cual conduce inexorablemente a su fracaso.

OCTAVO.- Por todo cuanto antecede los recursos interpuestos deben ser desestimados y, en corolario, la sentencia de instancia confirmada en su integridad.

NOVENO.- Procede condenar en costas a las partes recurrentes por no gozar del beneficio de justicia gratuita, costas en las que se incluirán los honorarios del Letrado de la parte que ha impugnado el recurso, lo que se fija en 300 euros, para cada uno de ellos.

Por lo expuesto,

FALLAMOS

Debemos desestimar y desestimamos los recursos de suplicación formulados por la representación Letrada de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID y por la representación Letrada de ELITESPORT GESTION y SERVICIOS SA, contra la sentencia dictada por Juzgado de lo Social nº 12 de Madrid de fecha 13 de febrero de 2013 , en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la expresada resolución.

Debemos igualmente condenar a las partes recurrentes al pago de los honorarios del Letrado de la parte que ha impugnado el recurso, lo que se fija en 300 euros para cada uno de ellos. Dese al depósito y consignación efectuados el destino legal.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00- 1737-13 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en C/ Miguel Ángel, 17; 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria de 20 dígitos (CCC) siguiente:

Clave entidad

0049

Clave sucursal

3569

D.C.

92

Número de cuenta

0005001274

I.B.A.N: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

2. En el campo **ORDENANTE** , se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.

3. En el campo **BENEFICIARIO** , se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.

4. En el campo " **OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA** ", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento.

MUY IMPORTANTE: Estos 16 dígitos correspondientes al Procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios.

Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen , pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACION



Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día 24-4-2014 por el Ilmo. Sr. Magistrado- Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencia de este Tribunal, firmada por los tres Magistrados en esta misma fecha para su notificación. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ